

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)**

REF: 110014003003-2018-00123-00

En aplicación de lo normado en el artículo 278 del Código General del Proceso, numeral 2°, procede el Despacho a emitir **sentencia anticipada** dentro del proceso ejecutivo de acción personal de mínima cuantía instaurado por **Banco de Bogotá S.A.** contra **Luis Evelio Martínez Otalora** previos los siguientes:

1.- ANTECEDENTES

1.1.- A través de escrito sometido a reparto el 1 de febrero de 2018¹, el **Banco de Bogotá S.A.**, actuando por conducto de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva de acción personal en contra de **Luis Evelio Martínez Otalora**, allegando como título objeto de recaudo pagaré núm. 255044437.

1.2.- En proveído de 15 de febrero de 2018 se libró mandamiento de pago², decisión comunicada al convocado a través de curador ad-litem de manera personal conforme al acta de notificación suscrita el 6 de septiembre de 2021³, quien contestó la demanda y propuso la excepción de “*prescripción de la acción cambiaria e innominada*”.

1.4.- El extremo actor describió el traslado de las excepciones propuestas por el ejecutado⁴.

2. CONSIDERACIONES

2.1.- Dígase de entrada, los presupuestos procesales, es decir, aquellos requisitos que ineludiblemente deben estar presentes en toda relación jurídico procesal, para predicar válidamente formado un proceso, como demanda en forma, capacidad jurídica y procesal de las partes y competencia del juez, se hallan presentes en el caso estudiado y ello permite poner fin al debate mediante providencia de mérito

2.2.- El propósito del proceso ejecutivo, es la satisfacción al actor de una obligación a su favor y a cargo del demandado, plasmado en un documento y con los requisitos de caridad, expresividad y exigibilidad. Asimismo, la obligación puede emanar también “*de una sentencia de condena proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley*”. Es lo estatuido en el artículo 422 del C.G.P., donde descansa toda la formalidad y sustancialidad reunida en el denominado “*título ejecutivo*”, aunado a ello, deben estar presentes los requisitos de los títulos valores contemplados en los artículos 621 y 709 del

¹ Pdf 1 folio 17

² Pdf 1 folios 19

³ Pdf 1 Folio 102

⁴ Pdf 1 Folios 107

Código de Comercio, para proferir el mandamiento de pago o el mandamiento ejecutivo, según se trate la obligación demandada.

2.3.- Ahora bien, la prescripción además de ser una de las formas de adquirir las cosas ajenas cuando materialmente se poseen por determinado lapso, también es uno de los modos de extinguir las acciones y derechos de los demás, cuando sus titulares no ejercitan las unas ni las otras dentro de los plazos expresamente señalados por el ordenamiento positivo, fundamentándose para ello el legislador en que la inactividad del acreedor hace presumir la renuncia de la acción o del derecho a favor del deudor; por tanto es necesario la no interrupción civil y/o natural, ni mucho menos suspensiones en favor de las personas como determina la Ley.

Sobre el particular el Estatuto Civil en su artículo 2512 ha previsto la **prescripción** extintiva o liberatoria, cuyo fundamento radica en *“no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo”*. A su turno, el artículo 2535 *ibídem*, agrega, sobre esa figura *“exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta ese tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”*.

2.3.1.- Así la prescripción comienza a correr una vez se hace exigible la obligación y se consuma al vencimiento del respectivo término legal. El Artículo 789 del estatuto mercantil consagra como término de prescripción de la acción cambiaria, tres (3) años contados a partir de su vencimiento

3.- Problema jurídico

¿Establecer si operó la prescripción extintiva de la acción cambiaria en relación con el pagaré núm. 255044437 allegado al proceso?

3.1.- De entrada debe tenerse en cuenta lo siguiente, el artículo 1 del Decreto Legislativo núm. 564 de 2020 precisó respecto la suspensión de términos de prescripción y caducidad, lo siguiente:

“Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios control o presentar demandas ante la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.

El conteo los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.”

Asimismo, mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, se dispuso el levantamiento de términos judiciales a partir del 1 de julio del mismo año, entonces, el cómputo del término de caducidad fue suspendido desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio del mismo año, conforme se dispuso en Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, reanudándose el mismo a partir del 1° de julio de 2020 y empezando a correr términos nuevamente el 1 de agosto del mismo año.

Dicho acuerdo no alcanzó a evitar la configuración de la prescripción, pues para el 16 de marzo de 2020 (suspensión de términos) ya había fenecido el

año descrito en el artículo 94 del Código General del Proceso, pues, el mandamiento de pago se libró el 15 de febrero de 2018 y se notificó a la parte actora a través anotación por estado el día 16 del mismo mes y año, es decir, el término para notificar al demandado había fenecido el 16 de febrero de 2019 sin que tal actuación se hubiera presentado.

3.2.- Pues bien, en el caso *sub examine*, se advierte, con el libelo introductorio se allegó el respectivo documento soporte de la acción incoada, pagaré núm. 255044437 por la suma de \$10'951.162 pagaderos el 11 de enero de 2008, evidenciándose en consecuencia la existencia de una obligación a favor de la parte activa y a cargo del ejecutado, por lo que, en principio, es idónea la acción instaurada.

3.2.1.- En cuanto a la excepción de fondo propuesta por la parte demandada dentro del proceso, atinente a *“prescripción de la acción cambiaria”*, procede este estrado judicial, en primer lugar, a analizarla desde la postura del artículo 94 del Código General del Proceso establece *“(…) La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante (...)”*.

3.2.2.- Descendiendo el caso en concreto, la demanda se radicó en el reparto el día 1 de febrero de 2018, el mandamiento de pago se libró el 15 de febrero de 2018 y se notificó a la parte actora a través anotación por estado el día 16 del mismo mes y año, a la parte demandada a través de curador mediante acta el día 6 de septiembre de 2021. En tal virtud, se colige, cuando el curador designado se notificó de la orden de apremio, ya había fenecido enunciado en la norma antes referida, pues entre la notificación por estado al demandante y la notificación de la parte ejecutada transcurrieron tres (3) años y siete (7) meses, aproximadamente, razón por la cual la presentación del libelo no cumplió el cometido de interrumpir la prescripción.

3.3.- En segundo lugar, se examinará desde la postura del artículo 789 del ordenamiento mercantil el término de prescripción de la acción cambiaria, así: *“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”* en unión con el aparte final del inciso 1º del artículo 94 del Código General del Proceso expresa *“Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado”*.

3.3.1.- El título valor venero de la excepción en estudio debía ser pagado en un solo instalamento el día 11 de enero de 2018, en este orden, el término extintivo de tres años de la acción cambiaria derivada del título valor a voces del artículo 789 del Código de Comercio, se consumaba el 11 de enero de 2021, así para la presentación de la demanda no se encontraba prescrita la obligación pretendida tal y como lo dispone el artículo 789 C. Co., empero, no se interrumpió la prescripción dentro de los términos enunciados en el artículo 94 ibidem.

3.4.- Al margen de lo anterior, a fin de determinar la prosperidad o no de la excepción de prescripción alegada por la pasiva, debe analizarse si ésta fue objeto de interrupción natural o renuncia.

Según lo dispone el artículo 2539 del Código Civil⁵, se interrumpe civilmente la prescripción, con la presentación del libelo introductorio o en su defecto con la notificación al demandado antes de cumplirse la prescripción.

La interrupción natural de la prescripción (inciso 2 del Art. 2539 del C.C.), se presenta cuando se hacen abonos, se piden plazos, o cuando por algún hecho positivo del deudor se reconoce la obligación, expresa o tácitamente, evento no acaecido en el plenario, pues no se allegó material probatorio fehaciente e idóneo del cual pueda derivarse la interrupción natural en el asunto de marras.

Adicionalmente, se presenta renuncia en el momento que operó la prescripción y el obligado o deudor realiza un abono o reconoce la deuda, ya sea por realizar un abono, solicitar plazos o reconocer la misma, actuación que no se presentó en este asunto de cara a las documentales aportadas al plenario.

3.5.- En lo concerniente al trámite desplegado por el ejecutante, en cuanto a la notificación de la pasiva, así como a las circunstancias infructuosas para efectuar la notificación, nombramiento de curadores y demás, dichos motivos no son de recibo para este juzgador, téngase en cuenta, que la carga de la notificación no fue ejercida en debida forma por el extremo actor, quien es el extremo encargado de impulsar el proceso, es decir, los despachos judiciales simplemente dan alcance a las solicitudes elevadas por las partes para el impulso del mismo. Asimismo, el despacho procede mediante el listado de abogados de la base de datos proporcionada por el Consejo Superior de la Judicatura a fin del nombramiento de estos, sin que esta célula judicial sea responsable de su posesión o excusa dentro del mismo.

3.6.- Frente a la exceptiva denominada *genérica* innecesario resulta realizar su estudio, pues, se encuentra probada la prescripción dentro de este asunto.

3.7.- Corolario de lo expuesto, esta sede Judicial declarará probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria y en consecuencia la terminación de este asunto.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de mérito denominada *prescripción de la acción cambiaria*, conforme lo motivado.

SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto. Ofíciase a la autoridad competente. En el evento de existir embargo de remanentes procédase de conformidad, poniéndose a órdenes del juzgado pertinente los bienes cautelados (Art. 466 del CGP).

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutante a favor del extremo ejecutado. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$700.000. - ACUERDO No. PSAA16-

⁵ Siempre y cuando se notifique al extremo ejecutado dentro de los términos que establece el Art. 94 C.G. P.

10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura parágrafo 4º del artículo 5º inciso a., (Art. 365-1 CGP).

Notifíquese,



ÁNGELA MARCELA RODRIGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No.

Hoy
El Srío.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003003-2019-00989-00

1.- Fin de continuar con el trámite del presente asunto este despacho señala la hora de las 8:30 am del día 21 de julio de 2022, para que tenga lugar la práctica de la diligencia de inspección judicial (núm. 9 del Art. 375 del CGP), sobre el bien inmueble objeto de usucapión.

1.1.- Ahora bien, en la fecha y hora antes mencionada se evacuarán las pruebas solicitadas por las partes, lo que deberán estar presentes. Así mismo, si el despacho considera dará cumplimiento a lo señalado a lo señalado en el inciso 2º del numeral 9 del canon 375 *ejusdem*.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No.

Hoy

La Sria.

RUBEN DARIO VALENCIO BONILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2020-00094-00**

De cara al informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente, el Juzgado **DISPONE**:

1.- Póngase en conocimiento de extremo interesado el trámite del oficio ante la DIAN visto a PDF 10 y 11 del expediente digital, tenga en cuenta que este debió realizarse nuevamente comoquiera que presentó reforma a la demanda donde incluyó al señor Joselin Bernal Rodríguez (q.e.p.d), y la misma fue admitida en proveído de 1 de marzo de 2022 (PDF 1 folio 527).

2.- Agregar a los autos el poder (PDF 002) emanado por el señor José Flaminio Bernal Urbina, no obstante, se le requiere para que acredite documentalmente la calidad que le asiste como heredero de los señores Joselin Bernal Rodríguez (q.e.p.d) y María del Carmen Urbina de Bernal (q.e.p.d), para tal efecto se le concede el término de cinco (5) días.

Una vez acreditada la calidad señalada en el poder, se procederá como en derecho corresponda.

3.- Reconocer interés jurídico en calidad de herederos en calidad de herederos por representación del señor Héctor Simón Bernal Urbina a los señores Héctor Jefferson y Jeimy Jurany Bernal Triana, conforme las documentales vistas a PDF 003 y 004.

4.- Así las cosas, se reconoce personería adjetiva a la Dra. Zoila Inés Niño Ruíz para que represente los intereses de los señores Bernal Triana, en la forma y términos del poder arrimado.

5.- Conforme lo anterior, y teniendo en cuenta las previsiones del artículo 492 del Código General del Proceso, se requiere por el término de veinte (20) días a los señores Héctor Jefferson y Jeimy Jurany Bernal Triana para que manifiesten si aceptan o repudian la asignación.

6.- Requiérase a la Dra. Zoila Inés Niño Ruíz, para que indique si el señor Héctor Simón Bernal Urbina contaba con cónyuge o compañero sobreviviente, a fin de dar cumplimiento a los incisos 2º y 3º del artículo 492 CGP, para tal efecto, se concede el término de cinco (5) días.

7.- De otro lado, revisada la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas realizada vista a PDF 012 no se encuentra señalado el emplazamiento del señor Joselin Bernal Rodríguez (q.e.p.d), por tanto por secretaría proceda de conformidad en la inclusión pertinente.

8-. Finalmente, por secretaría póngase en conocimiento del Juzgado Treinta y Nueve Civil del Circuito de esta ciudad, las acciones y determinaciones tomadas en el proceso de la referencia, con el fin de acreditar el cumplimiento de la orden judicial proferida por el Tribunal Superior de Bogotá en fallo de segunda instancia calendarado el 15 de diciembre de 2021 dentro de la acción constitucional con radicado No. 2021-00474. **Ofíciase**

Notifíquese,



ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No.

Hoy

El Srio.

RUBÉN DARIO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003003-2020-00241-00

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, y toda vez que la parte demandada no propuso excepciones, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1.- Mediante solicitud elevada el 12 de marzo de 2020 (PDF 1 fl. 17), Trust And Service a través de apoderado judicial solicitó librar mandamiento de pago contra Ismael Forero Ruiz, con base en el pagaré allegado (Pdf 1 Fl. 9).

1.2.- A través de proveído de 12 de agosto de 2020 se libró mandamiento de pago, y se tuvo por notificado al extremo pasivo conforme se indicó en auto de data 28 de marzo de 2022 (Pdf 38), sin que se hubiese propuesto excepciones de mérito en el término conferido.

II. CONSIDERACIONES

2.1.- Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2.- El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, dispone que, si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.3.- En el caso concreto, la parte demandada no propuso excepciones.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de fecha de 12 de agosto de 2020.

SEGUNDO: **DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al demandado.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366

del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$3'650.000.¹

CUARTO: **PRACTICAR** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *ibídem*.

QUINTO: **REMITIR** el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL - JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío. Ofíciense.

Notifíquese,



ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

<u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. Hoy El Srío. RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

¹ Acuerdo PSAA16-10554 el 5 de agosto de 2016, artículo 5, numeral 4º inciso a

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

REF: 110014003003-2020-00313-00

Previo a resolver lo que en derecho corresponda frente a la cesión de crédito allegada, se conmina a Scotiabank Colpatria S.A., para que acredite a través de documento idóneo la calidad en la que actuó José Alejandro Leguizamón Pabón para otorgar poder a la abogada Juli Andrea Niño Santamaria y esta celebrar la cesión del crédito aportada.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

<u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. Hoy El Srío. RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

REF: 110014003003-2020-00373-00

1.- Previo a resolver lo que en derecho corresponda frente a la cesión de crédito allegada, se conmina a Scotiabank Colpatria S.A., para que acredite a través de documento idóneo la calidad en la que actuó José Alejandro Leguizamón Pabón para otorgar poder a la abogada María Ángela Jaque Delgado y esta celebrar la cesión del crédito aportada.

2.- Como quiera que el liquidador designado no se posesionó del cargo, se RELEVA del mismo.

En consecuencia, se **DESIGNA** como nuevo liquidador a quien aparece en acta adjunta, de la lista Clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012. Comuníquesele por el medio más expedito, para que en el término de cinco (5) días concurra a aceptar el cargo.

En caso de que no comparezca el liquidador designado, secretaría ingrese el expediente al Despacho para resolver como corresponda, anexando copia de la planilla con la que fue remitida la anterior comunicación.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

<u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. Hoy El Srío. RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2020-00397-00**

- 1.- De cara a la solicitud elevada por el demandado Emiliano Yara Rodríguez y al encontrarse procedente la misma, en tanto este asunto fue terminado por pago total de la obligación tal y como se dispuso en proveído del 26 de enero de esta anualidad (Pdf 40), por secretaría proceda con la entrega de los depósitos judiciales que se encuentren consignados dentro de este asunto a favor del extremo pasivo (Pdf 48).
- 2.- En caso de existir remanentes o de llegar a perfeccionarse dentro del términos de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del artículo 466 del C. G. del P.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

<u>JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. Hoy El Srío. RUBEN DARIO VALENCIO BONILLA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003003-2020-00491-00

De cara a la documental que antecede, el Juzgado **DISPONE**:

1.- En atención a la solicitud que antecede y de conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder que hace la abogada Adriana Yaneth González Giraldo, representante judicial de la parte demandante. Se le pone de presente a la prenombrada que esta renuncia no pone término al mandato sino cinco (5) días después de notificarse este proveído.

2.- Revisado el poder que reposa en el numeral 41 del expediente digital, el Despacho le reconoce personería adjetiva a la profesional del derecho Mayra Alejandra Gama Pinzón, para actuar como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido. (Art. 74 C. G. del P.)

3.- Se conmina a la parte actora para que integre el contradictorio.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

<u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u>
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No.
Hoy
El Srío.
RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003003-2020-00563-00

De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, y toda vez que el extremo pasivo no propuso excepciones, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1.- Mediante solicitud elevada el 21 de septiembre de 2020 (Pdf 04), Seguridad Alaska Ltda., a través de apoderada judicial solicitó librar mandamiento de pago contra Agrupación de Vivienda la Esmeralda P.H., con base en las facturas de venta allegadas.

1.2.- A través de proveído de 21 de octubre de 2020 (Pdf 14) se libró mandamiento de pago y se tuvo por notificada a la agrupación mencionada por conducta concluyente tal y como ordena el artículo 301-1 ibidem desde el momento en que manifestó conocer el mandamiento de pago, esto es, 16 de febrero de 2021, empero, dentro del término del traslado guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

2.1.- Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2.- El inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, dispone que, si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.3.- En el caso concreto, la parte demandada no propuso excepciones.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C.,
RESUELVE:

PRIMERO: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de fecha 21 de octubre de 2020.

SEGUNDO: **DECRETAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar a la demandada.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$3'500.000¹

CUARTO: **PRACTICAR** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *ibídem*.

QUINTO: **REMITIR** el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL - JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío. Ofíciase.

Notifíquese,



ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez
(2)

<u>JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. Hoy El Srío. RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

¹ Acuerdo PSAA16-10554 el 5 de agosto de 2016, artículo 5, numeral 4° inciso b

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

REF: 110014003003-2020-00607-00

Verificada la petición allegada por el apoderado de la parte actora (Pdf 34) y al ser procedente la misma, conforme al artículo 287 inciso 3 del Código General del Proceso se adiciona el numeral 3° del auto de data 28 de marzo de esta anualidad (Pdf 33), el cual quedará así:

“...Aceptar la cesión de crédito realizada por el Scotiabank Colpatria S.A., en su calidad de acreedora a favor de Systemgroup S.A.S., quien actúa en calidad de apoderada general de Patrimonio Autónomo Adamantine NPL, quien asume el proceso en el estado en que se encuentra...”.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No.

Hoy

El Srío.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00310-00**

Encontrándose las diligencias al Despacho para proveer sobre la demanda incoada, es menester hacer las siguientes precisiones:

La naturaleza de las pretensiones demuestra que nos encontramos frente a una ejecución para el pago de las sumas de dinero derivadas de unas facturas electrónicas de venta adosadas como báculo de la acción. Sin embargo, pronto se advierte que esta Juzgadora no es la competente para conocer de la acción aquí ejercida, en tanto que el domicilio de la demandada BIO ESTERIL S.A.S. no corresponde a esta circunscripción territorial, sino al municipio de Funza -Cundinamarca-, como quedó consignado en el libelo genitor, en los instrumentos crediticios y en el certificado de Cámara de Comercio.

Adviértase, que en los documentos venero de la acción no quedó estipulado que el cumplimiento de la obligación sería en Bogotá, como para abrirse camino a la competencia territorial establecida en el artículo 28 numeral 4º del Código General del Proceso.

Por lo anterior, ha de concluirse sin atisbo de duda, que el competente para conocer del asunto de la referencia, es el Juez Civil Municipal de Funza -Cundinamarca-.

En virtud de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE**

PRIMERO: **RECHAZAR DE PLANO**, por falta de competencia territorial la presente demanda, con estribo en las reglas 1º y 3º del artículo 28 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: **REMITIR** la demanda y sus anexos al Juez Civil Municipal de Funza (Cundinamarca) – Oficina Judicial de Reparto respectiva –, para lo de su cargo. Ofíciase.

TERCERO: Déjense las anotaciones y constancias del caso.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No.

Hoy

La Sria.

RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00317-00**

Presentada la demanda, y cumplidos los requisitos establecidos en los Arts. 82 y ss. y 368 del Código General del Proceso en armonía con el decreto 806 de 2020, el Despacho **RESUELVE**:

- 1.- ADMITIR la demanda verbal de restitución incoada por Renting Total S.A.S., contra Supply Id Solutions S.A.S.
- 2.- IMPRIMIR al presente asunto el trámite de proceso *Verbal*.
- 3.- NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de junio 4 de 2020. Téngase en cuenta que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.
- 4.- RECONOCER personería a la abogada Adriana Yanet González Giraldo, para que actúe como apoderada de la parte actora para los fines y efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRIGUEZ DÍAZ
Juez

<u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. Hoy El Srío. RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA
--